



PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 08-001-31-53-014-2018-00302-00

Barranquilla, marzo tres (03) de dos mil Veintiuno (2020).

I.- FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Emitir la providencia correspondiente dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra PROYECTOS Y PROMOCIONES IBEROAMERICANAS S.A.S., GUILLERMO ENRIQUE REBOLLEDO SANTORO y JOSE MANUEL HORRILLO LOZANO.

II.- ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos.

Los hechos en que se fundamenta la demanda Ejecutiva se pueden resumir así:

1.1.- Los demandados se obligaron mediante pagaré No. 4860088933 a pagar solidaria e incondicionalmente a BANCOLOMBIA S.A., la suma de \$342.197.080, conforme al plan de pago estipulado en el título valor.

1.2. Los demandados han incumplido la forma de pago, por lo que la entidad bancaria en uso de la cláusula aceleratoria declara vencido el plazo desde el 27 de septiembre de 2018.

1.3. Los demandados se obligaron mediante pagaré No. 4860088934 a pagar solidaria e incondicionalmente a BANCOLOMBIA S.A., la suma de \$379.586.446, conforme al plan de pago estipulado en el título valor.

1.4. Los demandados han incumplido la forma de pago, por lo que la entidad bancaria en uso de la cláusula aceleratoria declara vencido el plazo desde el 27 de septiembre de 2018.

2. Pretensiones.

En demanda presentada el 3 de diciembre del 2018, BANCOLOMBIA S.A., solicitó se librara mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

2.1.- Por la suma de \$342.197.080 por concepto de capital acelerado del pagaré No. 4860088933 más intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de septiembre de 2018 hasta que se haga el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de \$379.586.446 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4860088934 más intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de septiembre de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.3.- Se condene en costas y gastos procesales.

3. Actuación Procesal

3.1. La demanda le correspondió por reparto a este despacho, librándose mandamiento de pago el 11 de febrero de 2019.

3.2. El demandante aportó constancias de envío de citación para notificación a los demandados GUILLERMO ENRIQUE REBOLLEDO SANTORO y JOSE MANUEL HORRILLO LOZANO, siendo recibidas el 10 de mayo de 2019, posteriormente, se allegó certificación de notificación por aviso del 01 y 02 de agosto, respectivamente. Luego de aportada nueva dirección para notificación a la demandada PROYECTOS Y

PROMOCIONES IBEROAMERICANAS S.A.S., el trámite de citación para notificación personal se realizó el 20 de septiembre de 2019 y el envío de aviso el 27 de septiembre del mismo año.

3.3. Los demandados dejaron vencer el término sin proponer excepciones de fondo.

3.4. El día 25/07/2019 el Fondo Nacional de Garantías, por intermedio de mandatario solicitó subrogación legal de la obligación de los pagarés No. 4860088933 y No. 4860088934.

3.4. Mediante auto del 08 de septiembre de 2020, se resolvió tener como subrogatario al Fondo Nacional de Garantías hasta el monto cancelado de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$360.891.763).

III. CONSIDERACIONES

La obligación coloca al deudor en la necesidad de ejecutar la prestación prometida, más cuando no cumple su compromiso de manera total o parcial, la Ley ha dotado al acreedor de ciertos medios para hacer efectivo su crédito sobre el patrimonio del obligado, claro que ello tiene ocurrencia cuando los documentos que la contienen, gozan de plena eficacia para que en él concurren todos los requisitos que aquella ha prescrito para cada caso.

De conformidad con el Art. 422 del C.G.P, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El Pagaré es un título valor que debe reunir las exigencias señaladas en el art. 709 del C. de Co., y que le son aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio. (art. 711 ibídem)

Los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe son:

- La firma del creador.
- El derecho que se incorpora.
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
- La forma de vencimiento

El pagaré ha sido definido como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma determinada de dinero, a la orden o al portador.

En el sub judice, de los pagarés No. 4860088933 y No. 4860088934, se observa claramente y sin lugar a equívocos, que tales documentos cumplen todos y cada uno de los requisitos del Pagaré, en el cual se observa que los demandados GUILLERMO ENRIQUE REBOLLEDO SANTORO, JOSÉ MANUEL HORRILLO LOZANO y PROYECTOS Y PROMOCIONES IBEROAMERICANAS S.A.S., se obligaron solidaria e incondicionalmente a pagar a la orden de BANCOLOMBIA S.A., la suma de dinero allí indicadas.

Así mismo, es pertinente hacer mención que, en el presente asunto se aceptó subrogación legal a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., por valor de

Radicación No. 08- 001- 31- 03- 014- 2018-00302-00
 JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TRESCIENTOS SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$360.891.763) respecto a los pagarés No. 4860088933 y No. 4860088934. El mandamiento de pago en este asunto fue librado por un total de setecientos veintiún millones setecientos ochenta y tres mil quinientos veintiséis pesos (\$721.783.526), por lo tanto, al descontar el monto subrogado, la diferencia del rubro de la obligación es en favor de la entidad Bancaria, BANCOLOMBIA S.A.

Por lo anterior, como con los documentos acompañados con la demanda, el actor ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cual es la contenida en los mencionados Pagarés, y se ha acreditado plenamente la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, por lo que cumplidas todas las etapas procesales propias de esta clase de procesos y debidamente notificados los demandados del auto de mandamiento de pago, sin que presentara excepción alguna, sólo le queda cumplir al despacho con el precepto normativo que predica el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P. de proferir el correspondiente auto que ordene Seguir Adelante la Ejecución y demás ordenaciones del caso.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

IV.- RESUELVE

1º) ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados PROYECTOS Y PROMOCIONES IBEROAMERICANAS S.A.S., GUILLERMO ENRIQUE REBOLLEDO SANTORO y JOSE MANUEL HORRILLO LOZANO, de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2019 y el auto de subrogación del 08 de septiembre de 2020.

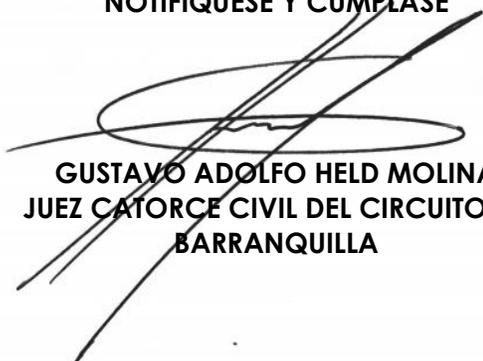
2º) ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito y sus intereses en la forma y términos del Art. 446 del C.G.P.

3º) ORDENAR el remate, previas las diligencias de embargo, secuestro y avalúo de los bienes que se encuentren cautelados en la presente contención o que posteriormente se embarguen.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/L (\$21.653.505). Líquidense por Secretaría.

5º) Liquidadas las costas en este proceso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia, previa comunicación de que las medidas cautelares decretadas, así como los depósitos judiciales que se hubieren constituido a orden de este proceso, quedan a disposición de aquella dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

07

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, 11 DE MARZO DEL 2021

El presente auto se notifica por estado No. 033

BETTY CASTILLO CHING
 Secretaria